

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-195/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que determina **desechar** de plano el escrito presentado por **Héctor Zanella Figueroa**, en el cual se inconforma con las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-929/2024**, **SUP-AG-154/2024** y **SUP-AG-162/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO.....	4

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Promovente:	Héctor Zanella Figueroa.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Juicio de la ciudadanía². El quince de julio³, el promovente presentó un escrito mediante el cual formuló diversas manifestaciones relacionadas con el proceso electoral federal 2023-2024.

El veintitrés de julio, esta Sala Superior resolvió que no procedía dar

¹¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² SUP-JDC-929/2024.

³ En adelante, todas la fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-AG-195/2024

trámite alguno al escrito referido.

2. Primer asunto general⁴. El veintiséis de julio, el promovente presentó un escrito de demanda en contra de la resolución del juicio de la ciudadanía.

El siete de agosto, esta Sala Superior desechó de plano la demanda presentada por el promovente, debido a que pretendió controvertir una determinación emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

3. Segundo asunto general⁵. El doce de agosto, el promovente presentó un escrito para impugnar las determinaciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-929/2024 y SUP-AG-154/2024.

El cuatro de septiembre, esta Sala Superior desechó de plano la demanda porque el promovente pretendió controvertir sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, las cuales son definitivas e inatacables.

4. Tercer asunto general. El once de septiembre, el promovente presentó un escrito para impugnar las determinaciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-929/2024, SUP-AG-154/2024 y SUP-AG-162/2024.

5. Turno. Mediante acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior se ordenó integrar el expediente **SUP-AG-195/2024** y, turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que es legalmente competente para conocer de la controversia a la que se refiere el presente asunto, toda vez que se trata de la impugnación en contra de una determinación de este órgano jurisdiccional electoral.

⁴ SUP-AG-154/2024.

⁵ SUP-AG-162/2024.

III. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el escrito **se debe desechar** porque, con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, el promovente pretende impugnar determinaciones de esta Sala Superior, las cuales son **definitivas e inatacables**.

b. Marco normativo

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

c. Caso concreto

El promovente manifiesta que es notorio que en los tres expedientes cuyas resoluciones impugna, es innegable la omisión de valorar pruebas, por ello solicita que la secretaría general de este órgano jurisdiccional levante un acta, como prueba superviniente, respecto del descuadre del

SUP-AG-195/2024

conteo del PREP del INE en su portal de internet, el cual no coincide con el conteo de votación boleta por boleta.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el escrito debe **desecharse**.

Lo anterior, porque existe imposibilidad tanto jurídica como material para que las decisiones que se tomaron en los expedientes SUP-JDC-929/2024, SUP-AG-154/2024 y SUP-AG-162/2024, puedan ser impugnadas, dado que al haber sido emitidas por este órgano jurisdiccional y, con base en la normativa anteriormente descrita, tales determinaciones revisten el carácter de ser definitivas e inatacables.

En ese sentido, si con los planteamientos de la parte actora se pretende la revocación de determinaciones con tales características, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho debe ser el desechamiento.

d. Conclusión

Se debe desechar de plano el escrito presentado por el promovente, porque está encaminado a controvertir determinaciones de esta Sala Superior que son, por tanto, definitivas e inatacables.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-AG-39/2024, SUP-AG-75/2022 y SUP-AG-100/2023, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE SENTENCIA